

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. - CHIRIGUANÁ- CESAR-
DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

AUTO NO. 005

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: AGROCENTRO VETERINARIO LA RES CURUMANI S.A.S.

APDTE: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.

DDO: WUIGEN VANSTRALESN RAMOS.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00313-00.

Estudiada la presente demanda demanda **EJECUTIVA DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO** presentada por **AGROCENTRO VETERINARIO LA RES CURUMANI S.A.S**, por intermedio de la **DRA. LELIA MORALES NEGRETTE** en contra de **WUIGEN VANSTRALESN RAMOS**, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Especifique el monto y fecha de creación de cada una de las facturas, así como la fecha en la que el demandado debió saldar la obligación.
2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada una de las facturas, advirtiendo que las mismas son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, si bien está tomando la fecha del día que se realizó la conciliación, este despacho advierte que dicho Acta de conciliación no presta mérito Ejecutivo, atendiendo que las inspecciones de policía no son reconocidas como centros de conciliación en temas civiles, para tal situación se debe acudir a los centros de conciliación o a las notarías entidades encargadas de estos asuntos, razón por la cual, se le solicita brindar los datos solicitados correspondientes a cada factura.
3. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la

demanda. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele al apoderado judicial de la parte demandante la **DRA. LELIA MORALES NEGRETTE** cinco (5) días para subsanar el error señalado, so pena, que se le rechace la misma.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase a la **DRA. LELIA MORALES NEGRETTE** como apoderada Judicial de **WUIGEN VANESTRALESN RAMOS** en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 13 de Enero de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

No. 02

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

